Año económico de 1879-80. LUNES 18 DE AGOSTO. Número 41

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pablo Jimenez Ruiz alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de Lardero, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por Pablo Jimenez Ruiz contra el fallo en que la Comision provincial de Logroño lo declaró soldado por el cupo de Lardero en el último reemplazo no obstante haber alegado en tiempo que tenía un hermano en el servicio; y que mantiene á dos hermanos huérfanos.

La vigente ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, al consignar en el caso 9.º de su artículo 92 excepcion en favor del hermano que mantiene á sus hermanos huérfanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, exige que el hermano sea único; y la Comision provincial fundándose en esto y sin detenerse á examinar en qué sentido debe tomarse la palabra *único* que la ley emplea, ha declarado soldado al referido mozo Pablo Jimenez Ruiz porque tiene otro hermano sirviendo en el Ejército. No cree la Seccion que deba dejar de reputarse único al hermano porque tenga otro, siempre que éste se encuentre sirviendo por su suerte en el Ejército, impedido, casado y pobre ó en cualquiera otra situacion que le imposibilite para ayudar á la subsistencia de sus hermanos huérfanos. De no entenderlo así, resultaría el absurdo de que estos, por tener un hermano que en nada puede socorrerles, se viesen privados de los auxilios del único que se hallase en situacion de poder prestárselos.

La Seccion, pues, cree que lo dispuesto en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 93 de la precitada ley con respecto á los hijos y nietos, es y no puede menos de ser aplicable á los hermanos; y por lo mismo, y hallándose suficiente y debidamente acreditadas en este caso las demás circunstancias necesarias para el goce de la excepcion propuesta, opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Logroño contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exceptuado del servicio activo á Pablo Jimenez Ruiz, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Administracion económica de Múrcia sobre si los Jefes de las dependencias de su clase deben tener participacion en todas las aprehensiones de contrabando y fraude que verifiquen los Carabineros de la respectiva provincia, ó si sólo han de tenerla en las que se efectúen por las fuerzas á sus inmediatas órdenes:

Considerando que en el Apéndice 7.º de las Ordenanzas de Aduanas se halla establecida la manera y forma de distribuir las multas y el valor de las mercancías que se aprehenden, teniendo para ello en cuenta los casos mas generales que suelen ocurrir:

Considerando que por las reglas en dicho Apéndice establecidas se reconoce siempre el derecho á una parte en las aprehensiones que efectúen las fuerzas de Carabineros del Reino ó Veteranos, ó las dos unidas, en favor de los Jefes de las Comandancias de Carabineros y de los Administradores de Aduanas, sin que se prevea ni determine nada respecto al derecho que en algunas de esas mismas aprehensiones pueda asistir á los Jefes económicos, cuyo silencio por parte de la ley ha dado lugar á consultas y dudas por las dependencias encargadas de aplicarla:

Considerando que siendo el fundamento en que descansa el derecho de los Jefes de las Comandancias de Carabineros y de los Administradores de Aduanas á una parte de las aprehensiones, la circunstancia de ser dependientes de ellos respectivamente las fuerzas de Carabineros del Reino y Veteranos, siendo por lo tanto los encargados inmediatamente de distribuir el servicio, una razon de justicia parece que aconseja se conceda tambien á los Jefes económicos una participacion en el premio de las aprehensiones que se realicen merced á sus acertadas medidas:

Considerando que si bien las fuerzas indicadas no dependen directamente de los Jefes económicos al fin de dis-

poner la manera como han de llenar el servicio, conforme á lo establecido en las instrucciones y reglamentos vigentes las referidas Autoridades económicas provinciales tienen la inspeccion y vigilancia de la fuerza de Carabineros del Reino y Veteranos, que les deben sumision y obediencia:

Considerando que ocurriendo en la práctica que los Jefes económicos, en uso de las atribuciones que le competen, dispongan un *servicio especial* de vigilancia por empleados civiles, Carabineros del Reino ó Veteranos, que dé por resultado la aprehension de géneros de defraudacion ó contrabando, no seria justo negarles en estos casos el derecho á participar de una parte de las aprehensiones; y semejante modo de proceder se hallaria además en abierta oposicion con los fundamentos que se tuvieron presentes para conceder igual derecho á los Jefes de las Comandancias y á los Administradores de Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la de Rentas Estancadas y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien disponer que se declare como regla general que los Jefes económicos de las provincias tienen derecho á una parte del premio concedido por el Apéndice 7.° de las Ordenanzas de Aduanas en las aprehensiones de géneros de contrabando y defraudacion cuando estas se han realizado por su *iniciativa* y *disposiciones*, secundadas por los funcionarios civiles, Carabineros del Reino y Veteranos, de los que pueden disponer para esta clase de *servicios especiales*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de aplicar al llamado vino Vermouth los beneficios establecidos en los Tratados de Comercio para los vinos naturales:

Considerando que tanto el vino como el Vermouth pagan un mismo derecho por el actual Arancel;

Y considerando que es conveniente seguir este mismo principio de asimilacion de ambos productos al tratar de la inteligencia de los Convenios comerciales vigentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que el Vermouth, producto de las naciones convenidas, adeude en lo sucesivo el derecho fijado para el vino comun en el Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Diciembre de 1877.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879. —Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 225).

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de Babilafuente, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 29 de *Mayo* último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Babilafuente, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 2 de Enero anterior el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose en que gran parte de los habitantes del indicado pueblo son jornaleros y en la pobreza de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general, de conformidad con lo informado por la Administracion y el Negociado, propuso se desestimara la pretension del Ayuntamiento reclamante.

No fundándose la corporacion municipal en el descenso de la poblacion desde el año de 1860, no concurriendo circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen legalmente la baja pretendida, y resultando del expediente que las condiciones de Babilafuente no son tan desfavorables, puesto que tiene varias casas de hospedaje que satisfacen 236 pesetas 40 céntimos, suponiendo esto movimiento en su poblacion y disminucion en el gravámen de sus habitantes, el Consejo opina, de acuerdo con el centro directivo, que no procede otorgar al Ayuntamiento expresado rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido desestimar la rebaja solicitada.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. *Dios* guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«Habiendo sido reclamado por Real órden de 30 de Julio próximo pasado el marinero Julian Lopez Flis, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, acusado del delito de desercion con escalamiento, S. *M.* el Rey (Q. *D.* G.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á las autoridades de marina.

De Real órden comunicada por el *Sr. Ministro* de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando á los *Sres.* Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, la busca y captura del Julian Lopez, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno para hacerlo á la de las autoridades de marina segun se interesa.

Orense 14 de Agosto de 1879.

El Gobernador,

VICTOR NOVOA LIMESES.

Señas personales

Edad 20 años.
Pelo castaño claro.
Barba naciente.
Color sano.
Nariz regular.
Ojos azules.
Boca regular.

Señas particulares.

Una cicatriz pequeña en el carrillo izquierdo.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO.

Se anuncia la subasta del servicio de bagajes en los partidos de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo para el corriente año económico de 1879-80.

El dia 19 del corriente mes de *Agosto* y hora de doce de su mañana se celebrará la tercera subasta del suministro de bagajes de esta provincia, únicamente por lo que toca á los partidos judiciales de *Chantada*, Fonsagrada y Mondoñedo, en que han quedado desiertas las primera y segunda, durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lugo 9 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente, Camba.—Pedro Gonzalez Maseda, Secretario.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de los partidos judiciales de Chantada, Fonsagrada y Mondoñedo para el año económico de 1879-80.

1.ª Se saca á pública subasta por tercera vez el suministro de bagajes de los partidos judiciales de *Chantada*, Fonsagrada y Mondoñedo durante el actual año económico de 1879-80, bajo los tipos siguientes:

Partido de Chantada 3.000 pesetas.
Idem de Fonsagrada 1.500.
Idem de Mondoñedo 2.500.

2.ª La subasta se verificará á las doce de la mañana del dia 19 del corriente, ante el Ilmo. señor Gobernador civil ó el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, en el salon en donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial arriba expresados, ante los Alcaldes respectivos, asociados del Regidor Síndico y del Secretario de la municipalidad, que autorizará el acto.

3.ª Las proposiciones se redactarán con extricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se presentarán prévia exhibicion de la cédula personal, en pliegos cerrados al Sr. Presidente de la *Comision*, si fuese en esta capital, y á los Alcaldes respectivos las relativas á los partidos judiciales de

que son cabeza los Ayuntamientos que aquellos presiden, durante la media hora anterior á la señalada para la subasta, incluyendo la carta de pago que acredite haberse constituido el Depósito en la Caja sucursal de esta provincia, y en su caso en las Depositarías de los Ayuntamientos en donde ha de celebrarse remate, del 10 por 100 del tipo fijado para este, ó sea 300 pesetas para Chantada, 150 para Fonsagrada y 250 para Mondoñedo.

Toda proposicion que no se circunscriba á lo establecido en esta condicion será desechada, lo mismo que la que exceda de los tipos que quedan marcados.

4.ª El acto del remate dará principio por la lectura de estas condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y conservándose las proposiciones mas ventajosas, á fin de hacer la adjudicacion tan luego como se sepa el resultado que hayan ofrecido las subastas en los precitados Ayuntamientos. Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

Los Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de remitir á la Comision provincial el acta de las respectivas subastas, precisamente en el primer correo despues que estas tengan lugar uniendo á aquella las proposiciones presentadas á fin de compararlas con las que se produzcan ante dicha Comision, y adjudicar, como queda dicho, el remate al mejor postor.

5.ª Si resultasen dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por espacio de diez minutos.

Si ocurriese la misma igualdad en el caso de ser el remate doble, entre una ó mas proposiciones presentadas ante la Comision y otra ú otras presentadas en uno de los partidos judiciales, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se señale y anuncie con la necesaria anticipacion. Este nuevo remate se verificará en la forma expresada en la primera parte de esta misma condicion, solo ante la Comision provincial, pudiendo los licitadores de partido concurrir a él personalmente ó por medio de apoderado, y entendiéndose que renuncian á su derecho los que de uno ú otro modo no se presenten. Si la igualdad de proposiciones resultase solo entre las presentadas en un partido, por no haberse hecho ninguno en la provincia, ó por ser menos ventajosas las que se hicieren, la licitacion abierta tendrá lugar en el mismo punto, pero en un nuevo dia que con anticipacion se señalará.

6.ª Terminado que sea el acto del remate se devolverán á los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose las de aquel ó aquellos cuyas proposiciones aparezcan mas ventajosas, hasta la aprobacion definitiva de las subastas, en cuyo caso ampliará el depósito al 20 por 100 de la cantidad en que consistan las subastas, quedando en garantía de los contratos todo el tiempo de su duracion é interin no se declare á los rematantes exentos de responsabilidad. Esta garantía se justificará precisamente con el correspondiente talon expedido por la Caja general de Depósitos ó por la sucursal de esta provincia.

Los depósitos que se constituyan en valores públicos deberán serlo conforme á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

7.ª A los diez dias, contados desde aquel en que se comunique al contratista ó contratistas la aprobacion definitiva de los remates, otorgarán las respectivas escrituras públicas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, así como los de una copia que en el papel correspondiente debe unirse al expediente de subasta.

8.ª El contratista ó contratistas quedarán obligados:

1.° A facilitar en todos los puntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagajes necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho á ellos y les sean reclamados por la autoridad local, mediante nota firmada por la misma, en que se expresarán el número y clase de las caballerías ó carros, sugetos que lo soliciten, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien se hayan expedido.

2.° A los guardias civiles y á sus familias, cuando por disposicion superior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la órden en que así se le prevenga.

3.° A los presos pobres transeuntes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al punto de su naturaleza, á hospitales y casas de baños, mediante órden de la Autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, en que se acredite su necesidad, cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo, quien expresará además la clase de bagajes que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de etapa y cabeza de partido judicial una persona encargada, bajo su responsabilidad, de facilitar los bagajes que sean necesarios á fin de que puedan dirigirse á ella los pedidos, debiendo dar noticia de su nombre á la Diputacion provincial y al Alcalde respectivo con cinco dias de anticipacion al en que dé principio la contrata.

9.ª Los puntos en que los contratistas han de hacer el suministro por sí ó por medio de representantes, serán además de las cabezas de partido judicial en los de etapa que comprenden los mismos partidos y son: lugar de San Pedro de Carballedo, Naron, Santiago de Lestedo y Taboada, en el de Chantada; Lastra y Navia de Suarna, en el de Fonsagrada; Valle de Oro, en el de Mondoñedo.

10. Los contratistas presentarán en la Secretaría de la Diputacion provincial una relacion mensual de los bagajes suministrados en el mes anterior, arreglada al modelo que al efecto se les pasará por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcaldes, en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamará del contratista ó su representante la indemnizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldía, en la que se exprese la distancia y la nota á que se refiere el párrafo primero de la condicion 8.ª

12. Los precios de los bagajes suministrados, á que se contrae la precedente condicion, podrán ser convencionales entre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Alcalde; pero de ningun modo dejará de hacerse dicho servicio por dificultades que surjan en el arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento á la Diputacion provincial para la resolucion correspondiente respecto á la designacion de ellos.

13. Tambien se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratista tiene obligacion de poner representante, si llegase el caso de que aquel no cumpla ó este se negase á prestar el servicio debido. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista, que le abonará sin excusa alguna, en el improrogable término de ocho dias, dirigiéndose si así no lo verificase, los justificantes á la Diputacion provincial, á fin de ordenar se pongan á disposicion de dichos funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista.

14. Los contratistas percibirán el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se expedirán en los primeros quince dias del mes siguiente contra la Depositaría provincial, á no ser que se hubiese producido alguna reclamacion por falta de cumplimiento ó el estado de fondos no lo permitiese.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en todo el partido judicial que tenga subastado y fuera de él hasta los primeros puntos de etapa limítrofes.

16. Queda á favor del contratista la retribucion ó plus que abona el Ejército por los bagajes que se le suministra.

17. La fianza de los contratistas responde inmediatamente de todas las faltas que cometieren contra lo prevenido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérseles, en caso de que no hubiese mérito para rescindir los contratos.

18. Si el Gobierno dispusiese hacer alguna innovacion por la cual fuese preciso rescindir el contrato en la parte que se refiere al servicio militar, los arrendatarios no podrán reclamar la anulacion en lo demás que abraza.

19. Los rematantes del servicio quedan obligados desde que se adjudique á su favor, á todas las formalidades, requisitos y responsabilidades marcadas en el Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial.

20. Quedan tambien obliga-

dos á satisfacer los derechos de insercion del anuncio de subasta en la Gaceta de *Madrid* á prorata de lo en que consistan las subastas, debiendo justificarse el pago en la forma que previene la Real órden de 25 de Setiembre de 1875.

21. El remate es á suerte y ventura de ambas partes, y el contratista ó contratistas por ningun motivo, razon ni pretesto, podrán pedir indemnizacion, ni menos reclamar la rescision del contrato, renunciando á todo fuero y privilegio.

22. Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este servicio en tiempo oportuno, en todos ó en cualquiera de los partidos judiciales, los respectivos contratistas tendrán la obligacion de continuar prestándolo por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se les hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 9 de Agosto de 1879.—El Vicepresidente, Camba.—El Secretario, Pedro Gonzalez Maseda.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., ofrece suministrar los bagajes que ocurran en el partido judicial de... de esta provincia, durante el año económico de 1879 á 80 por la cantidad de..... (en letra) con extricta sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta misma provincia, correspondiente al dia..... á cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que previene la condiccion 3.ª de dicho pliego y que se requiere para mostrarse licitador.

Fecha y firma del proponente.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Impuestos.—Consumos.

Estando recomendado por la superioridad que dentro del presente mes se ingresen en la Caja de esta económica las cantidades correspondientes al primer trimestre del impuesto de consumos, cereales y sal y á cuyo efecto quedó abierta la cobranza el dia 1.º del actual; esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de cuanto se les manifestaba en circular manuscrita de la misma fecha, con lo que evitarán que en el mes entrante se expida el consiguiente apremio contra los que desatendieren esta segunda conminacion.

Orense Agosto 13 de 1879.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Allariz.

En el dia de hoy y cumplidas las formalidades prevenidas por la ley vigente, ha tenido lugar el sorteo por secciones de los 16 vocales que han de componer la nueva junta municipal, cuyo resultado es el siguiente:

Primera seccion, le corresponde nueve vocales.

Y les cupo á los señores siguientes: D. José Bobillo, don Miguel Fernandez Bujan, don Francisco Javier Parada, don Demetrio Gonzalez Arias, D. Demetrio J. Aldemira, D. Gerardo Dieguez Amoeiro, D. Antonio Alonso Fernandez, vecinos de Allariz, D. Ramon Castro, de la parroquia de Piñeiro, y D. Isidro Fernandez, del lugar de Frieira.

Segunda seccion, comprende dos vocales.

Y salieron los Sres. D. Francisco Dominguez de Orojo, de San Mamed, y D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, de la parroquia de San Victorio.

Tercera seccion, le corresponde un vocal.

Y le cupo á D. Manuel Nugueiras, de Torneiros.

Cuarta seccion, sorteó dos vocales.

Y salieron D. Ventura Ferreiro, de la parroquia de San Torcuato, y D. Benito Cid, de la de San Martin.

Quinta seccion, tiene dos vocales.

Y correspondió á D. Manuel Conde Fernandez, de Vilar de Flores, y D. Camilo Cid, de Santa Marina.

Todo lo que se anuncia al público para cumplimentar lo prevenido en la ley.

Allariz 11 de Agosto de 1879.—Isidoro Barcsa.—Juan Bautista Colmenero, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el señor Don Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por virtud de la presente requisitoria y en la via y forma que mejor proceda, llamo, cito y emplazo á José María Gil Rodriguez, soltero, labrador, de 18 años de edad, vecino que aparece ser de Villar de Rey, cuya actual residencia se ignora á fin de que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta cabeza de partido para proceder al reconocimiento de Juan Carnero y de Roque Perez, en causa que contra ellos me hallo instruyendo, sobre estafa de 90 rs. á Manuel Varela Rodriguez y otros; pues así lo tengo dispuesto en providencia de esta fecha.

Ribadavia 11 de Agosto de 1879.—Manuel F. Rivera.—Por mandado de S. S., Gumersindo Rodriguez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. ......